



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00050 00

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: *“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quien presuntamente figura como arrendatario el señor **RAUL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA** del inmueble ubicado en la calle 22 D # 85-65 Interior 26 de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis a la presunta arrendadora **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA. LTDA** el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), además de los pagos generados por concepto de cánones de arrendamiento.

Ahora, toda vez que la arrendadora afirma en su solicitud que el arrendatario, incumplió el acuerdo de conciliación pues a la fecha no ha efectuado ningún pago, así como tampoco ha realizado la entrega

del inmueble, por lo que se ha incumplido por parte del arrendatario su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; por lo que a consideración de este Despacho es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: Comisionar de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso y las circulares PCSJC17-10, PCSJC17-37 y el Acuerdo PCSJA17-10832, a los **i)** –Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple destinados para la atención de despachos comisorios–, **ii)** Alcaldía local de la Zona, **iii)** Consejo de Justicia de Bogotá, y finalmente a los **iv)** inspectores de policía de la localidad respectiva con amplias facultades, para realizar la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 22D # 85-65 Interior 26 de la Ciudad de Bogotá D.C., para tal fin líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 40, hoy 26 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL